



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 16/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00336	Ejecutivo Singular	OSWALDO ARTEAGA vs PATRICIA YAMPUEZAN	Auto requerimiento pagador de la ejecutada	15/06/2022
52004189002 2017 00576	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs CATALINA - SANCHEZ	Auto requerimiento pagador de la ejecutada	15/06/2022
52004189002 2018 00054	Ejecutivo Singular	OMAR ARMANDO - SANTACRUZ ARCINIEGAS vs LUIS HERNANDO NOGUERA IBARRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personería	15/06/2022
52004189002 2019 00494	Ejecutivo Singular	ROCIO MARIBEL TOBAR LOPEZ vs ROXANA CORTINA HENRIQUEZ	Auto que reconoce personería y niega actualización de costas	15/06/2022
52004189002 2021 00568	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs MARTHA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANI	Auto termina proceso por pago de la obligación	15/06/2022
52004189002 2022 00170	Ejecutivo Singular	GLORIA PIEDAD - ESPINOSA TORRES vs LED COMUNICACIONES S.A.S.	Auto termina proceso por pago de la obligación	15/06/2022
52004189002 2022 00171	Verbal	GLORIA PIEDAD - ESPINOSA TORRES vs LED COMUNICACIONES S.A.S.	Auto termina proceso por restitución del inmueble	15/06/2022

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.**

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, para que se pronuncie acerca de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00336-00
Demandante:	Oswaldo Ortega
Demandado:	Patricia Yampuezan

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 6 de abril de 2017 y comunicada con oficio JSPC No. 1170-2017 de 27 de abril de 2017.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 6 de abril de 2017, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: "La inobservancia de la orden

*impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Por secretaría ofíciase para el efecto adjuntando copia del oficio JSPC No. 1170-2017 de 27 de abril de 2017 para mayor ilustración del requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador de la demandada, toda vez que a la fecha no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00576-00
Demandante:	Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado:	Ángela Catalina Sánchez Martínez

### **ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DE LA EJECUTADA**

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, revisado el expediente se observa a folios 11 y 12 respuesta de la entidad antes citada donde informa que la medida cautelar decretada por este juzgado “entra en lista de turno de embargos” por existir un embargo anterior, ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto a favor de Coacremat, siendo que ha transcurrido cinco años desde la respuesta dada por el pagador de la ejecutada, y de la revisión de la página de títulos con que cuenta este Juzgado donde aparecen otros descuentos a favor del señor JHON JAIRO YANDAR MUÑOZ, será procedente requerir al pagador de la demandada para que informe en que turno se encuentra la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017 y comunicada mediante oficio No. 1417-17 de junio 9 de 2017

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

REQUERIR al tesorero y/o pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que informe el turno en el que se encuentra registrada la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 24 de mayo de 2017

Por secretaría ooficiése para el efecto adjuntando copia de este auto y fotocopia del oficio JSPC No. 1417-17 de 9 de junio de 2017 para mayor ilustración de requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago por aviso. Por otra parte, la apoderada demandante ha sustituido el poder que le ha sido conferido.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00054-00
Demandante:	Omar Armando Santacruz Arciniegas
Demandado:	Luís Noguera Ibarra, Sorelly Beltrán y Carmen Yicela Noguera Beltrán

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE  
PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUÍS NOGUERA IBARRA, SORELLY BELTRÁN Y CARMEN YICELA NOGUERA BELTRÁN, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, la abogada demandante reconocida ha sustituido el poder a la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, mediante memorial que acoge las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que habrá de reconocérsele personería.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

X.P

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor OMAR ARMANDO SANTACURZ ARCINIEGAS, en contra de los señores LUÍS NOGUERA IBARRA, SORELLY BELTRÁN Y CARMEN YICELA NOGUERA BELTRÁN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los ejecutados LUÍS NOGUERA IBARRA, SORELLY BELTRÁN Y CARMEN YICELA NOGUERA BELTRÁN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY, portadora de la T.P. No. 130.999 del C. S. de la J. como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la demandada designa nueva apoderada para que continúe con el trámite del proceso. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, solicita actualización de la liquidación de costas.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio quince de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00494-00
Demandante:	Rocío Maribel Tobar López
Demandado:	Roxana Cortina Henríquez

### **RECONOCE PERSONERÍA Y NIEGA ACTUALIZACIÓN DE COSTAS**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra sustitución de poder a la profesional del derecho ANGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO, para que asuma la representación de la demandada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ

En consecuencia, siendo que la solicitud se ajusta al contenido de los artículos 74 y 75 C.G. de P., se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución.

Por otra parte, en lo concerniente a la actualización de la liquidación de costas procesales, es del caso precisarle a la memorialista que las mismas ya fueron liquidadas, tras haberse proferido auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo indicado en el artículo 366 del C.G.P., disposición que no tiene prevista la reliquidación de costas, siendo del caso negar lo pedido.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

### **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARIA QUEVEDO GUERRERO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 27.091.052 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 145.783 del C. S.

de la J., como nueva apoderada judicial de la demandada ROXANA CORTINA HENRÍQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a reliquidar las costas procesales, conforme a lo dicho en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00568-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A
Demandado:	Marta Yadira Montaña Zambrano y Celina Marleny Zambrano Zambrano

### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

La doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO, en calidad de representante legal de la parte demandante, según consta en el certificado de existencia y representación, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en el pagaré N° 340-59674111 que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00568-00, propuesto por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial en contra de las señoras MARTA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANO Y CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la señora CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-801056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), la cual fue decretada con auto de fecha 29 de octubre de 2021 y comunicada con oficio JSPC N° 1683-2021.

OFICIESE al señor Registrador de la ciudad de Cali (V), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, seguidos en contra de la demandada CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, dentro de los procesos 2020-0306, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y 2018-0370 que se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO y al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de las señoras MARTA YADIRA MONTAÑO ZAMBRANO Y CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A.,BANCO BANCAMIAS.A., de la ciudad de Pasto.

OFICIESE a los señores gerentes de las entidades bancarias antes referidas, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**QUINTO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, seguidos en contra de la demandada CELINA MARLENY ZAMBRANO ZAMBRANO, dentro del proceso 2010-088, que cursa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto.

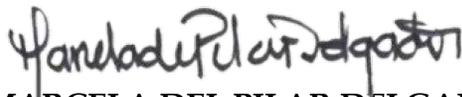
OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**SÉPTIMO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 28 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, si es que las partes aun no lo han hecho.

**OCTAVO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00170-00
Demandante:	Gloria Piedad Espinosa Torres
Demandado:	LED Comunicaciones S.A.S. y Carlos Julio Perdomo Yate

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado GABRIEL PANTOJA NARVÁEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00170-00, propuesto por

GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES, a través de apoderado judicial en contra de LED Comunicaciones S.A.S. y el señor CARLOS JULIO PERDOMO YATE, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada LED COMUNICACIONES S.A.S. en la entidad financiera: BANCOLOMBIA sucursal Cali, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

No habrá lugar a oficiar a BANCOLOMBIA, toda vez que los oficios aún no han sido remitidos para su cumplimiento.

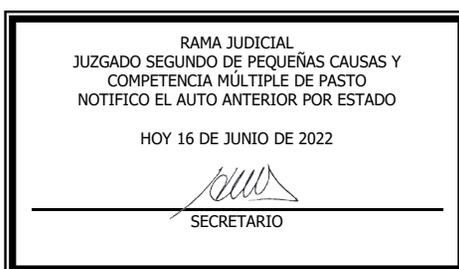
**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 22 de junio de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, lo anterior si no se hubiere hecho directamente entre las partes.

**QUINTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, junio 14 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante a solicitado la terminación del proceso.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio quince de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00171-00
Demandante:	Gloria Piedad Espinosa Torres
Demandado:	LED Comunicaciones S.A.S.

### **TERMINA PROCESO POR RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE**

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 6 de junio de 2022, informa que la parte demandada ha restituido voluntariamente el inmueble dado en arrendamiento, en consecuencia solicita la terminación del proceso y el consecuente archivo del negocio.

En vista de la manifestación realizada por la parte demandante, y siendo que el objeto del presente asunto se encuentra superado, será lo concerniente despachar favorablemente lo pedido, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del expediente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **TERMINADO** el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo la partida 520014189002-2022-00171-00, propuesto por la señora **GLORIA PIEDAD ESPINOSA TORRES**, en contra de **LED COMUNICACIONES S.A.S.**, ante la restitución voluntaria del inmueble.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

